

Expediente Núm. 174/2017
Dictamen Núm. 214/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de mayo de 2017 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la acera del Edificio Histórico de la Universidad.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 7 de octubre de 2016, la interesada presenta en el Registro General de la Universidad de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida “el día 12 de octubre de 2014, en el entorno de las 2:00 de la madrugada (...), en la esquina con la calle, en los muros de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo”.

Manifiesta que el accidente fue debido a “un resbalón sobre el cristal de un óculo sito en la superficie. Dicho óculo se encontraba apagado, como es habitual en la citada calle, resultando prácticamente imposible percatarse del mismo y evitarlo”. Añade que “el día en cuestión era lluvioso, tras varios días sin hacerlo, por lo que la superficie del cristal estaba más resbaladiza que de costumbre con la mezcla de polvo y agua./ El citado óculo apagado se encuentra en pendiente, lo que todavía lo hace más peligroso (...). El suelo no estaba advertido de forma alguna, por lo que no se pudo tomar alguna medida al respecto para evitar el siniestro”.

Facilita el nombre de dos personas y solicita que “sean llamadas a este procedimiento como testigos del accidente”.

Refiere que como consecuencia de esta caída sufrió una “luxación de codo izquierdo”, por lo que acudió esa misma noche al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le confirma este diagnóstico. Señala que permanece con el brazo inmovilizado mediante una férula hasta el 5 de noviembre de 2014, y que inicia tratamiento rehabilitador en enero de 2015.

Reseña que encontrándose en situación de baja por “accidente no laboral” desde el día de la caída, con fecha 5 de junio de 2015 la Inspección del Instituto Nacional de la Seguridad Social emite alta de la situación de incapacidad temporal por “mejoría/curación”. Es alta en rehabilitación el 26 de junio de 2015, aunque a tal fecha, y según figura en el informe de la Unidad de Rehabilitación del Hospital, persiste “una limitación significativa de la extensión”, lo que obliga a que el 29 de noviembre de 2015 sea sometida a una “artroscopia” en su codo izquierdo, de la que fue alta hospitalaria el 3 de diciembre de 2015.

Aclara que debido a esta recaída y posterior intervención permanece de baja por incapacidad temporal desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 28 de marzo de 2016, fecha en la que por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se la da de alta por “curación mejoría que permite realizar trabajo habitual”. Precisa que en el informe de la Unidad de Rehabilitación del Hospital de 11 de abril de 2016 consta que a tal fecha” la perjudicada presenta una

“limitación -25º/-30º”, y que “su estado actual y posibles limitaciones deberán ser evaluadas en su justa medida por el Tribunal Médico correspondiente”. Finaliza indicando que aún continúa a tratamiento, pese a tener el alta laboral.

Sirviéndose del baremo aplicable durante el año 2014 a las víctimas de accidentes de circulación, solicita una indemnización por importe total de veintiocho mil trescientos tres euros con treinta y cinco céntimos (28.303,35 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 355 días de baja laboral incapacitante, de los cuales 5 son de ingreso hospitalario, 21.027,60 €, y 8 puntos de secuelas, 7.275,75 €.

Adjunta diversos informes acreditativos de la asistencia sanitaria recibida y de las situaciones de baja y alta de incapacidad temporal, así como una serie de fotografías del óculo que, según afirma, provocó la caída.

2. Con fecha 3 de enero de 2017, el Rector de la Universidad de Oviedo dicta Resolución por la que se admite a trámite la reclamación y se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrando instructora del mismo.

Con anterioridad a dicha Resolución, en concreto el 22 de diciembre de 2016, una Asesora Jurídica de la Universidad de Oviedo comunica a la interesada la fecha de recepción de su solicitud, la iniciación del procedimiento, el plazo máximo de resolución legalmente establecido y los efectos del silencio administrativo, así como la designación de instructora de aquel, acusando recibo de ello el día 23 del mismo mes.

3. Mediante diligencia de 9 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento incorpora al expediente una copia de la demanda formulada por la perjudicada frente al Ayuntamiento de Oviedo y la Universidad de Oviedo por los mismos hechos el 7 de octubre de 2016. En ella señala que “con fecha 6 de julio de 2016 tuvo lugar resolución del Ayuntamiento de Oviedo” en la que “se desestimaba la pretensión (...) de indemnización (...) al entender que el Ayuntamiento de Oviedo no es responsable de los daños ocasionados”.

A la vista de esta documentación, mediante Resolución de 13 de enero de 2017, el Rector de la Universidad de Oviedo acuerda “la suspensión del plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial (...) hasta que se produzca el previo pronunciamiento judicial en el procedimiento contencioso-administrativo que se está sustanciando sobre estos mismos hechos y esta Administración tenga constancia del mismo”. Esta resolución es notificada en debida forma a la reclamante, que acusa recibo de la misma con fecha 18 de enero de 2017.

4. Mediante diligencia de la Instructora del procedimiento de 19 de enero de 2017, se incorpora al expediente el Decreto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo de 18 de enero del 2017, por el que el Letrado de la Administración de Justicia, tras vista celebrada en el día de la fecha y previa solicitud de las partes, acuerda la suspensión por plazo de 60 días del curso del procedimiento contencioso-administrativo presentado por la reclamante. Se recoge en él que “el procedimiento se reanudará si lo solicita cualquiera” de las partes, y que “si transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión nadie pidiere, en los cinco días siguientes la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente estas actuaciones, y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia”.

A la vista de ello, el Rector de la Universidad de Oviedo acuerda, el 23 de enero de 2017, dejar sin efecto “la suspensión del plazo máximo para resolver el presente procedimiento acordada el 13 de enero de 2017, reanudándose las actuaciones”.

5. Reanudada la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, la Instructora del procedimiento acuerda, el 2 de febrero de 2017, admitir la prueba documental aportada por la interesada junto con su escrito inicial y la testifical propuesta, fijando el lugar, día y hora para su celebración, y precisa a

estos efectos que “la parte proponente se encargará de la citación de los testigos”.

Consta en el expediente que la reclamante acusa recibo de la notificación correspondiente el 7 de febrero de 2017.

Así las cosas, llegado el día fijado para celebrar la prueba testifical ninguna de las personas propuestas por la interesada comparece, tal y como consta en la diligencia extendida al efecto.

6. Previo requerimiento formulado por la Instructora del procedimiento, el día 22 de febrero de 2017 emite un informe el Jefe del Servicio de Infraestructuras de la Universidad de Oviedo sobre la reclamación formulada. En él señala que “la Pedrera, acera que rodea el Edificio Histórico por las calles y, es propiedad de la Universidad de Oviedo. Su construcción se remonta a 1609 y está considerada como parte integrante del límite que marcaba el territorio aforado de la institución, a tenor de las prerrogativas papales y reales de las que gozaba desde su puesta en marcha”.

Indica que en la actualidad el Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo “goza del grado de protección Integral Monumental (...), según lo dispuesto en el Catálogo del Plan General de Ordenación de Oviedo”, y que “cualquier intervención en la misma está sujeta a los criterios que al efecto establezca el organismo encargado de la tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias”.

Aclara que desde su construcción esta acera “está formada por losetas de piedra caliza tipo piedramuelle, material resbaladizo, especialmente cuando se moja. Para evitar accidentes y resbalones de los peatones se tomó la decisión de abujardar y picar las losetas para que estas presentasen una superficie más rugosa y áspera y con ello aumentar el agarre de las mismas”.

Precisa que en octubre de 2007, en el marco de los actos conmemorativos del IV Centenario de la Universidad de Oviedo, se llevó a cabo el proyecto de iluminación del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo, informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo de

Patrimonio Cultural de Asturias en sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2007, con el objeto de "iluminar la torre observatorio, así como las dos fachadas principales del edificio". Igualmente se informa de la solicitud de la preceptiva licencia de obra ante el Ayuntamiento de Oviedo el día 27 de junio de 2017.

Afirma que la limpieza de las aceras de la calle y la realiza el Ayuntamiento de Oviedo, encargándose la Universidad de Oviedo de las labores de mantenimientos de estas aceras, reseñando al respecto que "en los archivos de este Servicio no figura ningún tipo de queja ni reclamación por parte del Ayuntamiento o de particulares sobre su estado".

En cuanto a la gestión del alumbrado público de estas calles, sostiene que su gestión corresponde y es competencia del Ayuntamiento de Oviedo.

Por último, pone de manifiesto que "la iluminación del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo tiene la consideración de iluminación ornamental, no de alumbrado público; por tanto, la Universidad de Oviedo no está obligada a mantener encendida dicha iluminación. Su encendido y apagado lo determina el Equipo Rectoral en cada momento. En el año 2012 y, en el contexto de las medidas de ahorro (...) implementadas para hacer frente a la disminución de los gastos con motivo de la crisis económica, se decidió prescindir de dicha iluminación ornamental al no ser imprescindible para el normal funcionamiento de la institución universitaria. Situación que permanece en la actualidad".

7. También a requerimiento de la Instructora del procedimiento, con fecha 22 de marzo de 2017 emite informe la empresa a la que en su día se le había encomendado la elaboración del proyecto de iluminación. En él indica que su participación en el mismo consistió en el diseño de la iluminación y en el suministro de las luminarias necesarias, correspondiendo la ejecución de este proyecto a una empresa instaladora. Respecto a las luminarias suministradas, aclara que se caracterizan "por ser alumbrado ornamental arquitectural para fachadas exteriores, no pudiendo ser la luminaria considerada como 'suelo'. (...). Como 'suelo' debe ser considerado el piso de la calle o la acera sobre la

que se instala el proyector”, y afirma que la totalidad de los equipos comercializados por su parte “están debidamente homologados y disponen de todos los certificados correspondientes exigidos por la normativa europea (...), han sido ensayados y aprobados de acuerdo a la Directiva de Seguridad y la Directiva de Compatibilidad Electromagnética europeas que están a su disposición”.

8. Mediante Acuerdo de 24 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento dispone la apertura del trámite de audiencia, lo que se notifica a la reclamante el día 28 del mismo mes.

No consta en el expediente que haya comparecido en este trámite.

9. El día 21 de abril de 2017, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “no existe prueba directa alguna del lugar o circunstancias de la caída, al margen del propio relato de la reclamante”. Por otro lado, y aunque de manera hipotética pudiera darse por probado que la caída se hubiera producido en las circunstancias relatadas por ella, el sentido desestimatorio de esta propuesta no variaría, toda vez que -según se razona- “no concurren el resto de elementos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración, quedando acreditado por los informes solicitados en fase de instrucción tanto la correcta instalación de los óculos y obra realizada en el entorno del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo en el año 2007, como el cumplimiento de la normativa, permisos y licencias”.

10. Con fecha 24 de abril de 2017, el Rector de la Universidad de Oviedo dicta Resolución por la que se suspende el plazo máximo para resolver el procedimiento desde la fecha de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo hasta la recepción del mismo.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de mayo de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, conviene señalar que la competencia de este Consejo para la emisión de dictamen con carácter preceptivo deriva de la calificación de la Universidad de Oviedo como Administración pública del Principado de Asturias, y como tal sujeta en su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de sus fines institucionales de docencia e investigación.

Así lo venimos señalando reiteradamente desde el Dictamen Núm. 103/2006, y lo reiteramos en el Dictamen Núm. 42/2017, en el que también tuvimos ocasión de reflexionar acerca de cómo hasta la entrada en vigor el pasado 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

Público (en adelante LRJSP), venía siendo unánime la consideración de las Universidades públicas como Administraciones públicas, siendo numerosísimos los pronunciamientos en la materia, tanto doctrinales como jurisprudenciales -entre los que cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2012, de 29 de octubre (ECLI:ES:TC:2012:192)-, que han sostenido tal planteamiento partiendo de la calificación de la naturaleza jurídica de las Universidades en las leyes configuradoras del régimen jurídico básico de la Administración pública. Completábamos en este último dictamen nuestra reflexión al respecto señalando que en la actualidad la LPAC y la LRJSP (artículo 2 de ambas normas) “parecen haber alumbrado para las Universidades públicas un régimen jurídico diferenciado del que sería propio de las Administraciones públicas y en el que las previsiones normativas que integran el llamado procedimiento administrativo común no resultaría aplicable a las Universidades más que con carácter supletorio en lo que no se encuentre previsto en su normativa específica”. Así las cosas, y no habiendo variado en el momento de emitir este dictamen dichas condiciones, nos encontramos con que, tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, habrá que estar a lo señalado en sus Estatutos, aprobados por Decreto del Principado de Asturias 12/2010, de 3 de febrero, en cuyo artículo 109 se establece que “La Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las Administraciones públicas”. Teniendo en cuenta esta remisión, hemos de concluir que, al margen de cuál haya de ser la exacta calificación de su naturaleza jurídica, la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se formulen frente a la Universidad de Oviedo debe regirse por lo dispuesto en la LPAC, cuyo artículo 81.2, puesto en relación con el artículo 13.1, letra k), de nuestra Ley reguladora, impone el carácter preceptivo de nuestro dictamen en aquellas reclamaciones en las que la cuantía reclamada exceda, tal y como acontece en el presente supuesto, de seis mil euros.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJSP, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Universidad de Oviedo está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, que deriva de su condición de propietaria de las aceras que en las calles y de Oviedo rodean a su Edificio Histórico.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de octubre de 2016, y, si bien los hechos que la motivan se sitúan en la madrugada del 12 de octubre de 2014, consta acreditado en el expediente que la luxación del codo que ese día le fue diagnosticada a la reclamante en el Servicio de Urgencias del Hospital supuso el arranque de un episodio clínico en el que, tras un primer tratamiento rehabilitador finalizado en junio de 2015, persistía una “limitación significativa de la extensión”, por lo que se hizo necesario que el 29 de noviembre de 2015 fuera sometida a una “artroscopia” de la que fue alta hospitalaria el 3 de diciembre de 2015. Por tanto, tomando como referencia esta última fecha, debemos concluir que la reclamación presentada el día 7 de octubre de 2016 fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la fase inicial de tramitación del procedimiento. En primer lugar, llama la atención el hecho de que en el escrito que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, una funcionaria dirige el 22 de diciembre de 2016 a la interesada le anticipe su condición de instructora del procedimiento, a pesar de que no sería designada como tal hasta el día 3 de enero de 2017 mediante Resolución del Rector.

En segundo lugar, y por lo que se refiere al contenido de esta Resolución, observamos que en uno de sus apartados se dispone “iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial”, aunque en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es a tenor de lo establecido en el artículo 67 de la LPAC- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo, e incluso en el momento en el que el Rector dicta Resolución por la que se suspende el plazo máximo para resolver el procedimiento, ya se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, y ello aun considerando el periodo comprendido entre el 13 y el 23 de enero de 2017 en que el mismo estuvo suspendido. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa de la Universidad de Oviedo una indemnización por los daños y perjuicios que derivan de una caída que afirma haber sufrido en la madrugada del día 12 de octubre de 2014 en la esquina de acera que en la calle de Oviedo rodea al Edificio Histórico de esta institución académica. Atribuye el accidente a un resbalón sobre el cristal de un óculo existente y que estaba apagado.

Ahora bien, en el presente caso, y a pesar de que resulta acreditado en el expediente que en la madrugada del día 12 de octubre de 2014 le fue diagnosticada a la reclamante en el Servicio de Urgencias del Hospital una luxación en su hombro izquierdo, la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo -la posible responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo en tanto que propietaria de la acera en la que según la interesada se habría producido su caída- pasa a un segundo plano si tenemos presente que, ante la imposibilidad de tomar declaración a las dos testigos propuestas en el día y hora fijado para la celebración de tal acto, el relato de los pormenores del percance sufrido únicamente encuentra respaldo en la versión que de los mismos ofrece la propia perjudicada, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni a los de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo en el presente supuesto.

Siendo lo anterior motivo suficiente para dictaminar que la reclamación debe ser desestimada, incluso aunque nos situáramos en la hipótesis de que la caída hubiese ocurrido en el lugar y circunstancias relatadas por la interesada, consideramos que la misma habría de ser igualmente desestimada tanto si tomamos en cuenta el elemento -cristal de un óculo de una luminaria que existía en la acera-, como el lugar en el que el accidente se habría producido -acera que rodea al Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo-.

Así, en primer lugar, y con respecto a caídas debidas a luminarias existentes en la acera -elemento cada vez más presente en nuestras ciudades, en especial en el entorno de edificios y otras construcciones de valor histórico-, ya en el Dictamen Núm. 175/2006 señalamos que la propia configuración de estos elementos -una cubierta de vidrio empotrada en el suelo- pone de relieve que sus características los hacen diferentes del resto del pavimento de la acera, lo que los hace perfectamente distinguibles, de forma tal que un posible resbalón sobre la misma únicamente pondría de manifiesto un caminar distraído de la propia accidentada.

En segundo lugar, con motivo de caídas sufridas en los entornos de edificios históricos, en el Dictamen Núm. 20/2013, con ocasión de una caída sufrida también en la acera del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo, ya indicamos que en este "contexto, y dado el carácter histórico del conjunto y las exigencias que del mismo se derivan, resulta admisible entender que sus aceras puedan presentar irregularidades que podrían no ser tolerables en zonas de reciente urbanización".

Y es que este Consejo Consultivo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el adecuado mantenimiento de las aceras no puede ser interpretado en términos tales que hagan olvidar a quien camine por las mismas que existen ciertos riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso, y en el que además hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y otros, así como pequeñas irregularidades. Como repetidamente viene señalando este Consejo, lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada

diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.